



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3987/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3987/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Cultura.

Fecha de Resolución

30/10/2024

Convenios, obligaciones comunes de transparencia,
cambio de modalidad.



Solicitud

Información relacionada con convenios suscritos con la persona moral "POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LOS DESAPARECIDOS A.C."



Respuesta

Indicó que la información de interés consta de cuatro expedientes con un aproximado de 3,262 fojas por lo que sobre pasa la capacidad de carga de la plataforma, por lo que, se pone a consulta directa.



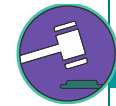
Inconformidad con la respuesta

Por el cambio de modalidad de entrega de la información.



Estudio del caso

El sujeto obligado en respuesta complementaria entregó una liga electrónica que contiene información de interés de la persona recurrente del periodo comprendido de 2021 a 2024, no obstante, no acreditó la búsqueda exhaustiva de con el Criterio 04/24 de este Instituto, toda vez que la persona recurrente requirió información del periodo comprendido desde 2018 a 2024.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3987/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Cultura** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con 090162224000592, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS.....	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE.....	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Cultura
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162224000592, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“1) Solicito copia simple de los convenios entre la Secretaría de Cultura y la asociación civil POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LOS DESAPARECIDOS A.C. de 2020 y anteriores (2019, 2018, etc.).

2) Solicito copia simple de los informes cualitativos y financieros entregados por dicha asociación civil a la Secretaría de Cultura en virtud de dichos convenios, desde el primero que exista hasta el del 19 de julio de 2024 que se establece en el convenio SC/DGGICC/4451/005/2024.

3) Solicito los anexos de todos los convenios celebrados entre dicha asociación civil y la Secretaría de Cultura, en cualquier año. Por ejemplo, el convenio SC/DGGICC/4451/005/2024 dice que "LA SECRETARÍA" otorgará a "LA ASOCIACIÓN", una ayuda económica a efecto de dar continuidad al desarrollo de algunas actividades que desempeña "LA ASOCIACIÓN" en la realización del proyecto

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

denominado: "Museo Casa de la Memoria Indómita: su construcción, preservación y difusión. Una lucha Vigente del Comité EUREKA", el cual no tiene fines de lucro y se agrega al presente como si a la letra se insertare (ANEXO 1), mismo que se ha venido desarrollando de forma independiente por "LA ASOCIACIÓN" y al que se suma "LA SECRETARÍA" por estimarse de gran relevancia cultural."

1.2 Respuesta. El cinco de septiembre, el sujeto obligado le notificó a la persona recurrente el oficio número SC/DGGICC/DVC/315/2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de Vinculación Ciudadana mediante el cual informa:

"En atención a la solicitud de Información Pública No. 090162224000592, le informo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 párrafo cuarto, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio del Pleno del INAI 03/17, los cuales a la letra indican:

Criterio del Pleno del INAI 03/17, "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Artículo 7. (...)

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Ahora bien, bajo ese criterio argumentativo y derivado del volumen de la información solicitada, no es posible hacer el procesamiento a través de los medios electrónicos para tal fin, ya que los cuatro expedientes identificados de acuerdo a su solicitud, con un aproximado de 3,261 fojas con información en el anverso y reverso, sobrepasa la capacidad de carga del "Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia," de 20Mb, por lo que, la obligación de dar acceso a la información, se tendrá por cumplida poniéndola a disposición del interesado en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en-aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En tal virtud, se pone a disposición del interesado, para su consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Vinculación Ciudadana, ubicada en Av. de la Paz No. 26, planta baja, colonia Chimalistac, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de septiembre del año en curso, en un horario de las 09:00 a las 10:00 horas; en el caso, de que no asista a las tres primeras fechas programadas, se dará por cumplida su solicitud promovida.

Una vez seleccionada la información, deberá por medio de escrito, solicitar copia simple y/o certificada de dichos documentos y realizar el pago respectivo, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de la materia y en el Código Fiscal de la Ciudad de México."

1.3 Recurso de revisión. El cinco de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

"El sujeto obligado dice que, como la información requerida sobrepasa 20MB, no puede cargarla a la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que tendrá por cumplida su obligación de dar acceso a la información poniéndola a mi disposición para consulta directa.

- 1) Hago notar que el sujeto obligado pone de manifiesto que la documentación es electrónica o al menos obra copia electrónica de la misma, porque arguye que "sobrepasa la capacidad de carga del Sistema..." de 20MB.
- 2) Hago notar que los documentos electrónicos son susceptibles de compresión. El sujeto obligado no manifiesta en qué formato se encuentra la documentación, pero

pensando que PDF es un estándar, podría recurrir a software como Adobe Pro, o a servicios en línea gratuitos para reducir su calidad, como https://www.ilovepdf.com/compress_pdf. También podría usar software gratuito para comprimirla, como winrar.

3) Hago notar que el sujeto obligado dice que no puede entregarla por vía electrónica porque no cabe en el sistema de portales de obligaciones de transparencia. Sin embargo, yo NO solicité ese medio de entrega, sino, como se aprecia en mi solicitud, seleccioné "Otro Medio de Entrega" y proporcioné un correo electrónico. Gmail, el proveedor de correo electrónico más grande del mundo, establece un límite para recepción de archivos anexos de 50mbs. Archivos más voluminosos pueden cargarse a nubes en internet, como Google Drive, de forma gratuita y muy sencilla, haciendo posible entregar la información mediante un enlace público.

4) Hago notar que el uso de sistemas de almacenamiento en la nube gratuitos (como Drive) es una práctica recurrente a nivel nacional por parte de los sujetos obligados, y desde hace años. Si uno busca en la Plataforma "Google drive" encuentra 6872 solicitudes que contienen el término, y muchas revelan lo COMÚN de esta práctica.

a) Véase SIP <https://tinyurl.com/25huwl8j>, "Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta para dar respuesta a su solicitud, la cual solicitó en INFOMEX con el No.00423818, antes que nada me gustaría ofrecer una disculpa por la demora en la respuesta, le envío el link en el cual puede descargar la respuesta ya que está alojada en google drive https://drive.google.com/open?id=10Mv115C2ba4_bliLGrWvRNcS4qzBsLWM"

b) Véase SIP 00699820 <https://tinyurl.com/28djf93y> "En virtud de que el volumen de la información rebasa el permitido por éste sistema, la misma ésta adjuntada mediante el siguiente enlace de google drive: https://drive.google.com/drive/folders/1o4-B9zV9g3a5_6KJ0FdRG9qcyDvE66Yy?usp=sharing"

Es decir, si el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, pudo en 2020 usar drive para entregar algo de un volumen que "rebasa el permitido por este sistema", ¿qué se lo impide a la Secretaría de Cultura capitalina?

5) Hago notar que en la PNT, el ramo de transparencia proactiva de la Secretaría de Cultura de CDMX, DEBERÍAN estar cargados los informes entregados por la AC beneficiaria de los convenios (objeto de mi solicitud), y NO ESTÁN, por lo que la obligación de transparencia proactiva está incumplida. En su lugar hay unos pdfs como el que adjunto.

El sujeto obligado cita el artículo 207 "De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada ... implique ... procesamiento de documentos cuya entrega ... sobrepase las capacidades técnicas..." Como he expuesto, para entregar la información existen opciones gratuitas y accesibles para cualquiera que disponga de una computadora con internet y una comprensión básica de informática. Por lo mismo, no se surte el supuesto de la excepcionalidad, ni hay una adecuada fundamentación o motivación. Insisto, además, en que si estoy haciendo una solicitud es porque los informes no están en PNT, como deberían estar. El sujeto obligado me impone días, horas y lugares para darme acceso físico a lo que debe por su cuenta cargar a la PNT, y yo ni vivo en CDMX."

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El seis de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3987/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El once de septiembre este Instituto acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de septiembre, vía plataforma, el sujeto obligado formuló alegatos mediante oficio número SC/DGGICC/DVC/352/2024.

2.4 Cierre de instrucción. El veinticinco de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecisiete de septiembre por los medios señalados para tales efectos.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3987/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Órgano garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio la causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcribe:

“VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;”

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado. Por su parte el sujeto obligado formuló las siguientes manifestaciones y alegatos:

ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

“Al respecto, y en vía de alegatos, es importante hacer mención que, el solicitante en un inicio pidió copias simples de la información requerida, haciéndole de conocimiento que por el volumen de la información solicitada, no era posible hacer el procesamiento a través de los medios electrónicos para tal fin, ya que los cuatro expedientes identificados de acuerdo a su solicitud, con un aproximado de 3,261 fojas con información en el anverso y reverso, sobrepasa la capacidad de carga del “Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia,” de 20Mb, por lo que, la obligación de dar acceso a la información, se tendrá por cumplida poniéndola a disposición del interesado en el sitio en que se encuentre para su consulta directa. Derivado de lo anterior y al no presentarse en los primeros tres días, la unidad administrativa procedió conforme al artículo 207 de la Ley de Transparencia, [...]

Derivado de lo anterior, se levantó el acta circunstanciada en la cual da cuenta del plazo referido establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal el cual se encuentra vigente en todo lo que no contravenga a la Ley de Transparencia vigente de acuerdo a su Transitorio Séptimo [...].

[...]

Ahora bien, y a efecto de dar cumplimiento a la admisión del Recurso de Revisión bajo el expediente INFOCDMX.RR.IP.3987/2024, y en donde el solicitante hizo valer que requería la información de manera digital, de manera complementaria y sin afán de coartar su derecho de acceso a la información, tratando de subsanar la queja se pone a su disposición la información requerida a través del Drive: https://drive.google.com/file/d/1XynE3jPxOWp7peX17WAYNfVFFD1JDPfU/view?usp=drive_link, para su descarga, teniendo el plazo de ley para su consulta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”

- Acuse de notificación de respuesta complementaria vía correo electrónico



UT SCCDMX <culturaaip@gmail.com>

Alcance de Respuesta SIP No de folio 090162224000592 (RR.IP. 3987/2024)

1 mensaje

UT SCCDMX <culturaaip@gmail.com>

26 de septiembre de 2024, 18:06

Para:

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

En atención al recurso de Revisión expediente INFOCDMX.RR.IP. 3987/2024 recaído a la solicitud con número de folio 090162224000592, hago de su conocimiento que la unidad administrativa responsable de la información con número de oficio SC/DGGICC/DVC/DVC/352/2024 realiza un alcance de respuesta a su solicitud primigenia esperando poder subsanar la deficiencia presentada.

Esperando que la información sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. CRISTHIAN ARTURO MILLÁN MUNGUÍA
JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

--

Un gobierno democrático se fortalece con una sociedad informada, la transparencia es posible.

Alegatos y manifestaciones de ley INFOCDMX.RR.IP.3987_2024 DGGICC_DVC.pdf
1532K

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

“XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de

perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 11 establece en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada por la Jefatura de Gobierno, las **Secretarías**, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*.

En el artículo 16 de la ley antes referida se establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. Secretaría de la Contraloría General;
- IV. **Secretaría de Cultura;**
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- IX. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- X. Secretaría del Medio Ambiente;
- XI. Secretaría de Movilidad;
- XII. Secretaría de las Mujeres;
- XIII. Secretaría de Obras y Servicios;
- XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
- XV. Secretaría de Salud;
- XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- XVIII. Secretaría de Turismo; y
- XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales."

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Cultura** detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios

La *persona recurrente* solicitó información relacionada respecto a convenios entre el sujeto obligado y la persona moral “POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LOS DESAPARECIDOS A.C.”, específicamente la siguiente:

- 1) Copia simple de los convenios entre el sujeto obligado y la asociación civil “POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LOS DESAPARECIDOS A.C.” del periodo 2020 y anteriores (2019, 2018, etc.).
- 2) Copia simple de los informes cualitativos y financieros entregados por civil “POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LOS DESAPARECIDOS A.C.” al sujeto obligados en virtud de los convenios, desde el primero que exista hasta el del 19 de julio de 2024 que se establece en el convenio SC/DGGICC/4451/005/2024.
- 3) Los anexos de todos los convenios celebrados entre dicha asociación civil y la Secretaría de Cultura, en cualquier año.

En ese sentido, el *sujeto obligado*, a través de la Dirección de Vinculación Ciudadana, indicó a la persona recurrente que con fundamento en los artículos 7 párrafo cuarto, 207 y 219 de la *Ley de Transparencia*, así como el criterio del Pleno del INAI 03/17, derivado del volumen de la información solicitada, no es posible el procesamiento a través de los medios electrónicos, atendiendo a que los cuatro expedientes identificados con la información de interés tiene un aproximado de 3,261 fojas lo que sobrepasa la capacidad de carga del “Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia”, por lo que, se pone a disposición para su consulta directa - señalando ubicación, días y horario-. Asimismo, indicó que una vez seleccionada la información se podrá solicitar copia simple y/o certificada previo el pago respectivo.

La persona recurrente inconforme señaló como agravio el cambio de la modalidad de entrega de la información.

En vía de alegatos el *sujeto obligado* emitió una respuesta complementaria mediante la cual entregó una liga electrónica que contiene información de interés de la persona recurrente, del periodo comprendido de 2021 a 2024.

En ese sentido, este *Instituto* concluye que la información aportada no posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria no obstante que fue notificada y entregada a la persona recurrente por el medio y modalidad elegida, puesto que no colma lo requerido dentro la solicitud, esto de conformidad con el diverso criterio 07/21 aprobado por el pleno de este Instituto, para un mejor entendimiento se agrega el siguiente cuadro:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El sujeto obligado notificó y entregó vía correo electrónico - medio elegido por la persona solicitante-, el oficio SC/DGGICC/DVC/352/2024.
2. Que el sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El sujeto obligado remitió las constancias de notificación y entrega de los alegatos mediante el oficio SC/DGGICC/DVC/352/2024.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	No. El sujeto obligado mediante el oficio SC/DGGICC/DVC/352/2024, en la que se entrega una liga electrónica con información del periodo comprendido de 2021 a 2024, mientras que el periodo solicitado comprende desde 2018.

Es de precisar que, el sujeto obligado no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información toda vez que, no señaló expresamente cómo la realizó, dentro de los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa competente, la misma debe acreditar con documentales y atendiendo la periodicidad peticionada si se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución, esto de conformidad con el Criterio 04/24⁵, aprobado por el pleno de este Instituto, el que se agrega a continuación:

CRITERIO 04/24				
Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución. Resoluciones de las que derivó el criterio:				
Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.**

⁵ Disponible para su consulta directa en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Deberá turnar a las unidades competentes entre las cual no deberá de faltar la Dirección de Vinculación Ciudadana, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto, del periodo comprendido de 2018 a hasta julio de 2024.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.